



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio ocho (8) del dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00087-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>Tema:</b>	<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE REAJUSTE SALARIAL</b>

### I. ASUNTO.

Se aboca el Despacho a la tarea de resolver sobre la admisión de la demanda.

-Cuestión previa.

Con auto de 13 de junio de 2019 este Juzgado obedeció y cumplió lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre –Sala Primera de Decisión Oral en providencia de 22 de marzo de 2019, a través de la que se revocó el auto de fecha 28 de junio de 2018.

En este orden de ideas, estando ejecutoriada la providencia de obediencia al superior, procede el Juzgado a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia tema que se encuentra pendiente hasta este momento.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

Revisado el expediente se evidencia que el demandante acreditó cabalmente el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, pues previo a presentar el medio de control, convocó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL para conciliar ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asunto Administrativos, sobre las pretensiones de la demanda; diligencia que se celebró el 9 de abril

de 2018, pero se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada al no asistir a la diligencia, tal como consta en la respectiva acta<sup>1</sup>.

Igualmente, se evidencia que en el acto administrativo demandado oficio N° 2017-0423330247141 de fecha 2 de noviembre de 2017 no otorgó la posibilidad de interponer recursos, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011<sup>2</sup> el actor podía entrar a demandarlo directamente.

De igual manera, se tiene que la parte actora mediante escrito de subsanación presentado el 1° de junio de 2018 aclaró lo relacionado con la interposición de recursos contra el acto administrativo demandado, señalando que no fue objeto de recurso alguno.

## 1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

### 1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por el señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

### 1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la presentación de esta demanda se pretende<sup>3</sup> el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% en favor del señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR desde a partir del 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución, con el consecuente reajuste de las prestaciones sociales devengadas en ese mismo término.

---

<sup>1</sup> f. 19.

<sup>2</sup> Art 161 Requisitos previos a demandar

(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la Ley fueren obligatorios.

(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere en este numeral.

<sup>3</sup> Ver capítulo primero de la demanda, a fs.20.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad, se tiene que la parte demandante mediante escrito de subsanación adicionó el acápite de declaraciones y condena en el sentido de precisar que el Oficio N° 2017042333247141 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2017 se hacía referencia la respuesta dada mediante el oficio N° 20160423330245761 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 de fecha 20 de mayo de 2016, por lo tanto, solicitó la nulidad de ambos.

#### 1.2.3. Relación de los hechos.

Revisada el escrito de corrección presentado por la parte actora, se evidencia que se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos<sup>4</sup> que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

#### 1.2.4. Normas violadas y concepto de su violación.

En la demanda se indicaron las normas que se consideran violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación<sup>5</sup>.

#### 1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, relaciona en la demanda las pruebas<sup>6</sup> que se encontraban en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso.

De igual forma, en el escrito de subsanación adicionó el acápite de pruebas documentales y en ese sentido se incorporó el Oficio N° 20160423330245761 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016 suscrito por el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional<sup>7</sup>.

#### 1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$17.826.665<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Ver subsanación de la demanda fls 35-36

<sup>5</sup> Ver fs. 22 reverso y fl 23

<sup>6</sup> Ver Fls 24 reverso.

<sup>7</sup> Ver subsanación de la demanda fl 37

<sup>8</sup> Fl 25

correspondiente a las diferencias que se resultan en el salario pagado al demandante y el que, en su decir, debió ser reconocido.

#### 1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, la apoderada del actor indicó donde el demandante, ella y la parte demandada recibirán las notificaciones personales<sup>9</sup>, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

#### 1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualizan claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, éste son los oficios N° 2017-0423330247141 de fecha 2 de noviembre de 2017 y Oficio N° 20160423330245761 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 20 de mayo de 2016 a través de los cuales se le negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% por haber prestado sus servicios como infante voluntario.

#### 1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

##### 1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, de lo contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia de seguridad social suscitada por un ex servidor público, en los términos del numeral 4º del artículo precitado.

##### 1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque, según se anuncia la demanda la última Unidad donde el

---

<sup>9</sup> Ver f. 26

demandante prestó sus servicios fue en el en el Batallón de Comando y Apoyo de I.M N°1 con sede en Corozal, Sucre<sup>10</sup>, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 ibídem.

#### 1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en auto de 22 de marzo de 2019<sup>11</sup> a través del que revocó el auto de fecha 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo que había rechazado la demanda por caducidad del medio de control, el Juzgado tendrá como fecha límite para presentar la demanda el día *"14 de agosto de 2018, en consideración a que solo hasta el 13 de abril de 2018 el accionante fue desvinculado del servicio activo"*, tal y como lo dejó sentado el superior. No obstante, se dejará constancia sobre la controversia sobre este asunto a fin de debatirlo como dijo el H. Tribunal Administrativo de Sucre con elementos de juicio contundente en el marco del desarrollo del proceso.

#### 1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados para concurrir al proceso, pues el señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR es el titular del derecho que hoy se reclama y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL se encuentra legitimada por ser la entidad que expidió los actos administrativos acusados.

### 2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

#### 2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de unos actos administrativos que lo negaron, los cuales a juicio del demandante quebrantan postulados legales.

---

<sup>10</sup> Ver f. 124 reverso.

<sup>11</sup> Ver Cuaderno de apelación fls 5-10

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medio de control.

2.3 Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportaron copias de los actos administrativos demandados, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA<sup>12</sup>.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicitó la práctica de ninguna otra prueba diferente a las aportadas.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

La demanda, se acompañó del número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

---

<sup>12</sup> Fl 4, 7 y 8

## 2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

## 2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Con la aclaración realizada en el escrito de subsanación presentado el día 1º de junio de 2018 se evidencia que el poder otorgado para tramitar el presente medio de control cumple con los requisitos previstos en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P. (Fl.1). En ese orden de ideas, se le reconocerá personería jurídica a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderada del señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR, en consideración a que no se ha proferido decisión en ese sentido.

## 3. Conclusión.

Estudiada la demanda y realizadas las aclaraciones pertinentes, se encuentra que al haberse verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, presentó el señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

7°. FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>13</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y T.P 95.491 del C.S. de J apoderada judicial del demandante, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido<sup>14</sup>.

10°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr

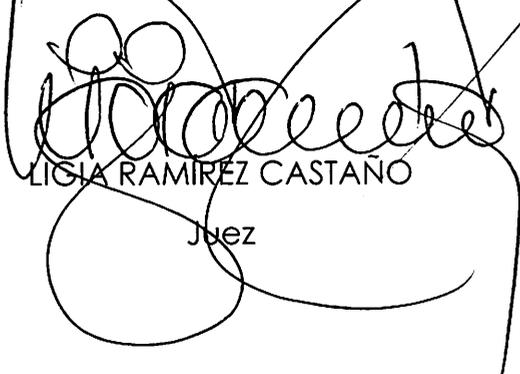
---

<sup>13</sup> Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

<sup>14</sup> Ver fl. 1

la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LICIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez